

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2002-00580  
Demandante: BANCO GRANAHORRAR S.A.  
Demandado: HAROLD ENRIQUE PAEZ GÓMEZ Y Otro.

Vista la solicitud allegada mediante correo electrónico por el demandado Harold Enrique y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, según auto del 06 de agosto de 2009, por secretaría efectúese la actualización de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares y comunicación de disposición de remanentes, conforme lo requerido e impártasele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

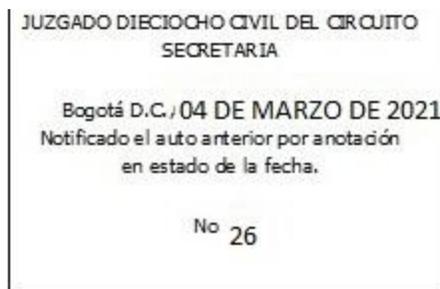
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc4ea7c677e53226f61283fc3228a6afcdcb5dfa226821a6d0b5389c2b52f98**

Documento generado en 03/03/2021 04:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal No. 2019-00322  
DEMANDANTE: CHAGU E HIJOS Y CIA S EN C.S.  
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES  
HERNÁNDEZ S.A.S

Vista la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor Héctor Rafael Hernández Catillo como representante legal de la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNANDEZ S.A.S., se deniega la misma por cuanto además de no acreditarse ni invocarse incapacidad de “atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia” [la de la sociedad demandada]”, conforme lo contempla el artículo 151 del C.G.P., pues para el asunto en cuestión se trata de una persona jurídica quien tiene la calidad de demandada, se evidencia que el documento aportado con el que se sustenta la situación de salud de señor Héctor Rafael únicamente da fe de ello y no de la falta de recursos económicos de la sociedad, por lo tanto no se puede confundir la calidad en la que actúa el memorialista con la que cuenta la persona jurídica propiamente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

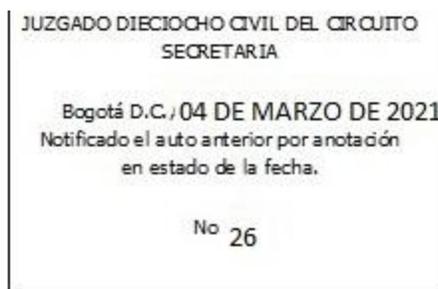
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edbf666357edea958078cc2fb92075f76c0ee963ba22e8bbe1df63098abe5f2**

Documento generado en 03/03/2021 04:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: SIGNA GRAIN S.A.S. y Otro.  
Radicación: 2020-00330

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la demandante, se requiere al memorialista para que informe el número del proceso sobre el cual se pretende que recaiga la cautela.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13f8eb9c2d993f84c172d5711fcd4487eba4a4ed954984479cef20c2c71d9b8**

Documento generado en 03/03/2021 05:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C. / 04 DE MARZO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y  
CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER  
DEMANDADOS: BLANCA FLOR CESPEDES Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020 – 00367 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°74

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dese cumplimiento a lo que establece el numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición visible a folios 92 a 96 del proceso digitalizado, no solo aparecen como propietarios del bien los aquí demandados.

De acuerdo a lo anterior, integre la Litis, informe la dirección de correo física y electrónica de los nuevos demandados, aporte poder incluyendo a todas las partes en debida forma y modifique la demanda en lo pertinente.

II. Aclare la razón por la cual en la Resolución 291 de 2020 que decretó la expropiación no se hizo mención de todos los propietarios del bien objeto de la Litis.

III. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo aplicable al caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

FI.207

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

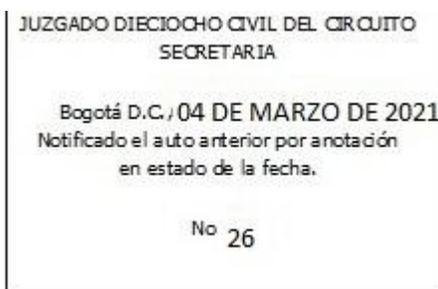
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394ba5c32cdd2f7736fb7f87c919c3de858b58c9f3ba4f1b5df9197fd3ee3fa4**

Documento generado en 03/03/2021 04:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y  
CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER  
DEMANDADOS: BLANCA FLOR CESPEDES Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020 – 00367 – 00

En atención a la petición de entrega anticipada y la documental allegada a folios 192 a 205 del proceso digitalizado, se advierte a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante la cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

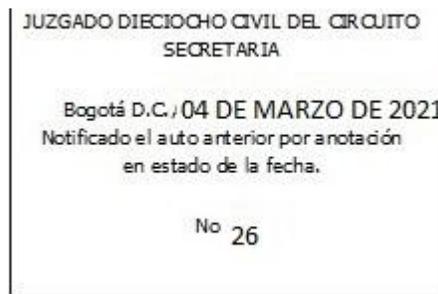
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e74f91795f3bda9a2d24c8ccf600c1a8420ea24ebd2438b35515428776f8f56**

Documento generado en 03/03/2021 04:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
DEMANDADA: YOLANDA FORERO DE ARGUELLES  
RADICACIÓN: 2020-00353-00

En atención a la petición que antecede, se considera procedente aclarar que la expedición de la copia auténtica del auto admisorio (artículo 114 del C.P.C.) y la orden dada a secretaría frente a la elaboración del oficio informándole a la autoridad de policía que debe garantizar la efectividad de la medida que se autorizó, debe ir dirigida a Subachoque – Cundinamarca.

Notifíquese este proveído junto con el que data del 20 de enero del año que avanza.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7aa6430699a3dfaf279581b5b82b6d1b34fa2981f88c0271530489ff6c832b**

Documento generado en 03/03/2021 05:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

